



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1904-2023/VENTANILLA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. Se cuestiona la declaración de hechos probados en orden a la valoración de la prueba, lo que no es de recibo en sede de casación, que se circunscribe, respecto de la *quaestio facti*, al análisis del Derecho probatorio (prueba ilícita y racionalidad de las inferencias probatorias). El material probatorio se valoró conforme a los factores de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005. El razonamiento del Tribunal Superior es completo y sus inferencias probatorias son del todo razonables, pues parte del conjunto del material probatorio apreciado individualmente y en su conjunto. En esencia, la motivación de la sentencia no presenta defectos constitucionalmente relevantes, y no se omitió valorar una prueba decisiva. El encausado ejerció su derecho a la defensa. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado GUSTAVO VERGARA MIREs contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y uno, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.Z.L.P. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil y tratamiento psicológico a favor de la agraviada; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de actos contra el pudor de menor de edad (artículo 176-A, inciso 2 y párrafo final, del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de diez años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal ‘b’, del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, se impuso pena privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado GUSTAVO VERGARA MIREs en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos sesenta y ocho, de quince de mayo de dos mil veintitrés, invocó todos los motivos de casación (artículo 429, incisos 1 al 5, del CPP). Sostuvo que no se probó los cargos en su contra, que se limitó su derecho de defensa, que no se valoró su versión plenarial; solo se tiene la incriminación de la agraviada, respaldada por la declaración de su madre, quien tiene conflictos con él; que no se indicó qué tipo de valoración indiciaria es la que se efectuó, incluso no existe enlace del razonamiento deductivo.

CUARTO. Que, en pureza, se cuestiona la declaración de hechos probados en orden a la valoración de la prueba, lo que no es de recibo en sede de casación, que se circunscribe, respecto de la *quaestio facti*, al análisis del Derecho probatorio (prueba ilícita y racionalidad de las inferencias probatorias). El material probatorio se valoró conforme a los factores de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005. Expresamente se descartó la existencia de conflictos con la madre de la agraviada y que, por ello, medió una denuncia falsa; se afirmó que la versión de la víctima es sólida, directa y coherente (verosimilitud interna) y se ha sostenido en todo momento; y, se consideró que existen elementos objetivos periféricos que refuerzan la versión de la víctima, como la declaración de su madre y denunciante, y la pericia psicológica forense en que el perito en sede plenarial explicó que la víctima tenía cierta carga emocional por los hechos vividos, así como la pericia social, explicada en el acto oral (verosimilitud externa). El razonamiento del Tribunal Superior es completo y sus inferencias probatorias son del todo razonables, pues parte del conjunto del material probatorio apreciado individualmente y en su conjunto.

∞ En esencia, la motivación de la sentencia no presenta defectos constitucionalmente relevantes, y no se omitió valorar una prueba decisiva.

∞ Se verifica que el encausado ejerció su derecho a la defensa en el proceso, que declaró ante el fiscal y en el juicio oral.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con los motivos de casación planteados, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del CPP.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto concesorio de fojas doscientos ochenta y cinco, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado GUSTAVO VERGARA MIREs contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, de veinticuatro



de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y uno, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.Z.L.P. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil y tratamiento psicológico a favor de la agraviada; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR